

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**
FECHA:

24 JUL 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución CVS No. 2-8261 del 30 de julio de 2021**, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, otorgó una Licencia Ambiental a la empresa **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, con NIT: **901.142.664-8**, representada legalmente por el señor **RAFI FARAH CARBONELL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.345.129**, para el desarrollo del proyecto “PARQUE INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ESPECIALES NO PELIGROSOS - LOS CERROS” ubicado en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba.

Mediante **Resolución No. 3-0776 de 05 de mayo de 2023**, se resuelve modificar vía seguimiento la Licencia Ambiental otorgada al proyecto PIARS Los Cerros, de la empresa **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, con NIT: **901.142.664-8**.

Que a través de oficio radicado CVS No. 20231105367 del 24 de mayo de 2023, la empresa **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, con NIT: **901.142.664-8**, remite recurso de reposición contra la **Resolución No. 3-0776 del 05 de mayo de 2023**.

EL RECURSO INTERPUESTO

El señor **RAFI FARAH CARBONELL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.345.129**, en calidad de representante legal de la empresa **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, con NIT: **901.142.664-8**, estando dentro de los tiempos establecidos en el artículo 76 del C.P.A.C.A., remitió documento para INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en los términos previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, a la Resolución 3-0776 del 05 de mayo de 2023, exponiendo entre otras cosas las siguientes consideraciones:

“(...)

1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS, TÉCNICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

“(...)

PRIMERO: Como la expuesto la misma entidad ambiental, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo No. 2.2.2.3.11.1 contempla:

“En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA:

24 JUL 2023

de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Nótese que el mismo sustento normativo que utiliza la autoridad a la altura del folio 32 de la resolución impugnada, manifiesta de manera expresa y clara la necesidad de motivación del acto administrativo por medio del cual se realizan los ajustes. Como es de público conocimiento, la motivación de los actos administrativos va más allá de expresar de manera clara y sustentada, las razones en que se basa la autoridad para tomar una decisión, para de esta manera garantizar el principio de publicidad, motivación y oposición. Puesto dicha motivación, debe ser congruente con los fundamentos fácticos que efectivamente determinan la necesidad del pronunciamiento de la entidad. Así lo ha expresado la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, puntualmente en la sentencia T- 204 de 2012 que en lo pertinente señaló:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.

La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación[1] al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos.

(...)

Si se analiza con detenimiento, la norma citada por la autoridad ambiental, de manera completa reza lo siguiente:

"SECCIÓN 11 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA: **24 JUL 2023**

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8º y 9º de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

Parágrafo 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

(...)

Como se observa con meridiana claridad, SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P, no está dentro del régimen de transición del Decreto 1076 de 2015, y por tanto no le es aplicable ninguno de los tres (3) casos excepcionales de que trata el artículo 2.2.2.3.11 del mencionado decreto, del cual la autoridad ambiental extrae apartes del parágrafo primero para fundamentar su acto administrativo.

SEGUNDO: Por otra parte, obsérvese que la autoridad ambiental motiva la resolución impugnada con fundamento en tres razones especiales:

- a. Las opiniones de la comunidad expuestas en la Audiencia Pública Ambiental. (Véase folios 4- 6 resolución; folios 9-11Concepto Técnico ALP No. 2023- 295).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA:

24 JUL 2023

- b. De las observaciones presentadas por la Defensoría del Pueblo. (Véase folios 6-8 resolución; folios 11-12 11Concepto Técnico ALP No. 2023-295).
- c. Observaciones expuestas por la Procuraduría Ambiental y Agraria. (Véase folio 19).

En el mismo orden de la motivación de la resolución, a partir del folio 09 de la resolución recurrida la autoridad ambiental explica la visita en campo (Inspección sensorial) realizada el día 28 de febrero de la anualidad, con la finalidad de verificar en campo las "observaciones manifestadas en la audiencia pública, así como los aspectos relacionados por los entes de control (defensoría del Pueblo y Procuraduría general). Se resalta que dicha vista contó con amplia participación de entidades públicas y autoridades populares de las comunidades del corregimiento de Patio Bonito. Nótese que a folio 13 con las explicaciones técnicas de acuerdo a los cortes realizados, se logró desvirtuar la afirmación de afloramiento de agua dentro de la zona del proyecto. A folio 14 con explicación técnica soportada en los estudios geotécnicos verificables en la visita, se logró desvirtuar la afirmación de la localización del sitio en la presunta falla geológica mencionada dentro de la audiencia. A folio 15 reza la motivación de la verificación de nivel freático en la zona del proyecto, con lo cual se desvirtuó los supuestos brotes de agua natural que se mencionaban en la audiencia. A folio 17 se verificó en sitio y en compañía de la totalidad de los asistentes, las reales distancias del proyecto de los centros poblados más cercanos (1.800 mts Bonito Viento) y demás comunidades mencionadas en la audiencia ambiental.

*No obstante que todos los aspectos que se mencionaron en la audiencia ambiental fueron desvirtuados en sitio en presencia de las autoridades y de los representantes populares de las 14 veredas que conforman el corregimiento de Patio Bonito; la autoridad ambiental a la altura del folio 19 manifiesta a manera de motivación del acto administrativo que "es necesario realizar modificaciones vía seguimiento tanto de las actividades de los programas de manejo ambiental como obligaciones establecidas en la licencia ambiental **con el fin** de complementar y fortalecer el ejercicio de control y monitoreo en los diversos componentes del medio sobre los cuales interactúa el proyecto para generar inclusive mayor tranquilidad a la comunidad (...)"*

Nótese que la motivación cambia abruptamente de rumbo al momento de dar las explicaciones que sustentan legalmente las razones del porqué de las modificaciones nuevas incluidas en la licencia; muy a pesar de que la misma autoridad ambiental verificó en sitio de localización del proyecto que las supuestas observaciones y manifestaciones que se habían realizado durante la audiencia pública ambiental; argumenta que las modificaciones se hacen necesarias para dar tranquilidad a la comunidad; pasando por alto situaciones que no fueron tenidas en cuenta por parte de la CAR- CVS; como por ejemplo que la audiencia ambiental en comparación con otras audiencias con identidad de asunto, tuvo una muy baja asistencia y que de esa asistencia las personas que hicieron uso de la palabra fueron aquellas que desde sus inicios manifestaron una férrea oposición al proyecto. De igual forma, la autoridad ambiental pasa por alto que los representantes de las comunidades que participaron durante la visita del día 28 de febrero del año en curso, participaron activamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **P 3 - 1133**

FECHA:

24 JUL 2023

en las verificaciones y estuvieron de acuerdo con las conclusiones que se iban realizando conforme avanzaba la visita. Por lo anterior, al parecer la autoridad ambiental planifica dar un parte de tranquilidad a una minúscula y poco representativa parte de las comunidades aledañas al proyecto, que han manifestada una férrea oposición basada incluso en manifestaciones y observaciones ambientales que según la visita realidad son falsas o carecen de sustento probatorio; esto a costas de los derechos adquiridos de mi representada comparación con otras audiencias con identidad de asunto, tuvo una muy baja asistencia y que de esa asistencia las personas que hicieron uso de la palabra fueron aquellas que desde sus inicios manifestaron una férrea oposición al proyecto. De igual forma, la autoridad ambiental pasa por alto que los representantes de las comunidades que participaron durante la visita del día 28 de febrero del año en curso, participaron activamente en las verificaciones y estuvieron de acuerdo con las conclusiones que se iban realizando conforme avanzaba la visita. Por lo anterior, al parecer la autoridad ambiental planifica dar un parte de tranquilidad a una minúscula y poco representativa parte de las comunidades aledañas al proyecto, que han manifestada una férrea oposición basada incluso en manifestaciones y observaciones ambientales que según la visita realidad son falsas o carecen de sustento probatorio; esto a costas de los derechos adquiridos de mi representada.

(...)

Así las cosas, la autoridad ambiental argumenta tratar de dar una "mayor tranquilidad" a un sector de la población que se ha manifestado en total rechazo a la naturaleza del proyecto; pasando por alto la normalidad de este tipo de situaciones, la cuales no tienen un mejor control que el propio que ejerce la licencia ambiental sobre las actividades permitidas. En este mismo orden de ideas, aflora aún más una motivación sin sustento en el ordenamiento jurídico como conjunto de garantías, que se tomen medidas de "modificación vía seguimiento" a una licencia sobre un proyecto que aun a la fecha NO está en ejecución, es decir, no se está realizando ninguna de las actividades de fondo licenciadas; lo que efectivamente desvía el interés de la modificación a tratar de conceder un interés subjetivo carente de sustentos técnico legales (tranquilidad).

No se debe pasar por alto que, la licencia ambiental además de un cumulo de obligaciones, también contempla unos derechos que no pueden ser menoscabados por actos posteriores que carecen de un sustento motivacional que conjugue las garantías del estado Social de derecho; por lo que mi representada SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P, como titular de los derechos contenidos en la licencia ambiental No. 2-8261 del 30 de julio de 2021, a través de los medios contenidos en el ordenamiento jurídico, solicita formalmente la corrección de los yerros identificados dentro de la resolución actualmente recurrida.

1.2 DE LOS ASPECTOS ORDENADOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO LOS CUALES SE IMPUGNAN

1. En cuanto a la obligación asociada a la "construcción de dos nuevos piezómetros en el área del proyecto...", frente a esto, realizamos las siguientes consideraciones técnicas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**
FECHA:

24 JUL 2023

(...)

Por otra parte, es imperativo destacar que la Corporación CVS, realizó aprobación de una red de piezómetros compuesta por cuatro (4) estructuras distribuidas estratégicamente en el área de influencia directa del proyecto, los cuales fueron ubicados con base en estudios técnicos realizados en dicha área, específicamente estudios geoelectricos y modelos hidrogeológicos, por lo tanto, no resulta procedente la necesidad de construir nuevos piezómetros cuando ya se encuentran establecidos estas estructuras de manera tal que se pueda monitorear la totalidad del área de influencia delimitada y verificar las características hidrogeológicas en materia de calidad del recurso hídrico subterráneo.

En este sentido, no resulta consecuente que la CAR CVS, aprobó los estudios previos, el diseño y dio vía libre a la construcción de la red de piezómetros, concluyendo que la distribución de los Piezómetros se realizó teniendo en cuenta todas las consideraciones técnicas del proyecto, así como las condiciones geológicas, hidrogeológicas del área y el desarrollo de cada una de las fases de disposición, por lo tanto, las ubicaciones permiten abarcar toda el área del proyecto, así como el monitoreo de cada una de las capas litológicas que se determinaron de acuerdo a los SEV y la geología local de la zona, siendo esa suficiente para el logro del control y vigilancia de las unidades hidrogeológicas que abarcan el área licenciada, área excluida y en general el área de influencia del proyecto.

Finalmente, y no menos importante, la construcción y el mantenimiento de piezómetros adicionales implican costos financieros y logísticos significativos, los cuales podrían asignarse de manera más efectiva a otras necesidades del proyecto y requerimientos definidos por la autoridad ambiental para garantizar la sostenibilidad de este

*Por cada una de las consideraciones presentadas con anterioridad, solicitamos **revocar** esta medida y requerimiento, debido a que la justificación empleada por la CVS para establecer tal requerimiento resultan de un sobredimensionamiento de acciones de control, cuando aquellas destinadas y definidas inicialmente por la empresa resultan suficientes para la vigilancia, monitoreo y verificación de las características de calidad del acuífero y en general las aguas subterráneas (incluyendo el comportamiento del ciclo hidrológico) en el área de influencia del proyecto...*

(...)

2. *En cuanto a la obligación asociada a "La empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de realización del monitoreo de calidad de aire inicial contemplado en la Licencia Ambiental para los diferentes parámetros establecidos (PM10, PM2.5, TSP, Ox, NOx, SOx, CO, CH4, H2S y NH3), deberá estructurar un modelo de dispersión atmosférica como un*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No.

3 - 1 1 3 3

FECHA:

24 JUL 2023

instrumento que permite disponer de datos anticipados de los efectos de las emisiones de tales partículas y gases.

(...)

Así mismo quedó consignado lo siguiente “Es importante tener en cuenta que topográficamente el sector comprendido desde el Noreste hasta el Noroeste del Predio, sitio previsto para el almacenamiento de los materiales, se encuentra rodeado por unas colinas que podrían servir como protección aérea natural. Sin embargo, debe considerarse el diseño y construcción de barreras artificiales que refuercen la protección de estos sectores ante las posibles afectaciones producidas por las corrientes de aire”.

Por lo anterior consideramos que la CAR-CVS, permita inicialmente implementar lo considerado en las obligaciones del ARTICULO SEGUNDO de la resolución N° 2- 8261 de 2021 que reza “La empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P, deberá implementar el uso de una estación meteorológica portátiles tipo II de acuerdo con lo establecido en el Ítem “5.4.5. Componente de Meteorología, del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire”; la cual se instalará en un tiempo no superior a seis (6) meses después de iniciada la operación del proyecto, y monitoreará como mínimo los siguientes parámetros:” y solo a partir de la información que se pueda recopilar de dicha estación y la implementación del monitoreo de calidad del aire en etapa de construcción de los puntos inicialmente reportados, establecer la necesidad o no de la implementación de los monitoreos a la calidad del aire en las zonas adicionadas a la ficha de manejo.

Cabe anotar que los resultados del monitoreo de calidad del aire, ruido y ruido ambiental fueron entregados a la CAR-CVS, mediante oficio 20221104337 de 12/05/2022, 20221105572 de 22/08/2022 y 2022115293 de 28/09/2022.

Por otra parte, en cuanto a la modificación de la FICHA:9 – Monitoreo y Seguimiento a emisión de gases por degradación de la materia orgánica a aplicar en la etapa de Operación y que dicha obligación estableció “Dichas mediciones se llevarán a cabo en las chimeneas de quema gas metano, proveniente de la degradación de la materia orgánica, y en puntos establecidos en el área cercana al proyecto que se relacionan en la siguiente tabla, donde los contaminantes a monitorear son: PST, Ox, NOx, SOx y CO, y aquellos generadores de olores ofensivos (CH4, H2S y NH3).” Nos permitimos comunicar que la CAR-CVS, no puede modificar lo dispuesto inicialmente en la resolución N° 2-8261 de 2021 pues contravendría a lo dispuesto en la resolución 1541 de 2013 “por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones” que en su Artículo 1.Objeto establece “La presente resolución establece reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA: **24 JUL 2023**

Así mismo regula el Plan para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos", por tanto, no se considera ajustado a la norma hasta tanto no exista una queja formal y demostrada.

Por cada una de las consideraciones presentadas con anterioridad, solicitamos revocar o ajustar esta medida y requerimiento, debido a que la justificación empleada por la CVS, para establecer tal requerimiento resulta de un sobredimensionamiento de acciones de control, cuando aquellas destinadas y definidas inicialmente por la empresa resultan suficientes para la vigilancia, monitoreo y verificación de las características de calidad del aire en el área de influencia del proyecto.

- 3. En cuanto a la obligación asociada a "La empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., en un término no mayor a 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que modifica vía seguimiento la Licencia Ambiental, deberá presentar para evaluación y aprobación el plan de aprovechamiento de residuos sólidos como medida complementaria a la gestión de residuos contemplada en la Licencia Ambiental otorgada al PIARS Los Cerros".*

Respecto a lo consignado en el requerimiento me permito recordarle que mediante oficio de fecha 28/03/2023 la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE SAS ESP, solicitó a la CAR-CVS, los términos de referencia para el desarrollo de los proyectos de aprovechamiento establecidos tanto para el PAV Las Tangaras como para el PIARS Los Cerros como se muestra en imagen adjunta. Por lo anterior me permito solicitar suspensión de los términos del requerimiento hasta tanto no tener una respuesta oficial sobre la temática; aclarando que dentro de la política de la compañía siempre han estado contemplado el desarrollo de este tipo de proyectos.

(...)

- 4. En cuanto a la obligación asociada a "Las medidas de compensación por las labores de aprovechamiento forestal, deberá fortalecer el volumen y amplitud de zonas a reforestar, de tal forma que se incremente las áreas de barreras naturales y franja de protección entre el área destinada a la disposición final de residuos sólidos y las comunidades cercanas al proyecto. La reforestación será ejecutada con especies nativas que constituyan hábitat y reservorio alimenticio para especies de polinizadores"*

De lo anterior no se tienen objeciones y se acatará en lo posible con el acompañamiento de la CAR-CVS.

- 5. En cuanto a la obligación asociada a "Fortalecer las medidas interpuestas en el ámbito del seguimiento de la Licencia Ambiental, asociadas al fomento y gestión de acercamiento social con la población cercana, en aras de contribuir a la continuidad del uso del recurso hídrico que era aprovechado por la misma en lo que respecta al reservorio de aguas lluvias (artificial, jagüey) que se encuentra dentro del área del proyecto".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No.

3 - 1 1 3 3

FECHA:

24 JUL 2023

De lo anterior me permito recordarle que la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE SAS ESP, ha comunicado cada uno de los avances respecto a lo consignado en la obligación como puede verificar en correo enviado con fecha de 24/03/2023, donde a través del continuo acercamiento se pudo compensar al sr Joaquín Peña estableciendo un pozo profundo artesanal y un aljibe en predios del mencionado. Por tanto, requerimos a la CAR-CVS, ajuste lo solicitado dado al hecho de que no contempla la temporalidad de la medida sobre la vida útil del proyecto, ni las condiciones que supondrían un cumplimiento de esta medida.

(...)

Por otra parte, en la modificación de la FICHA: 11 – Programa de comunicación, participación ciudadana la CAR-CVS, establece la siguiente actividad “Como estrategia de compensación e integración comunitaria, se fortalecerán las tendencias de producción y la economía campesina de minifundios que se encuentran en zonas cercanas al área de ubicación del proyecto, por lo cual, se realizará un censo específico de este tipo de terrenos y se realizarán propuestas de financiación de micro proyectos en fomento de la economía de los minifundios presentes.” y como meta a lo anterior dispone “Realizar el fomento, fortalecimiento y apoyo al 80% de proyectos de economía campesina de minifundios propuestos como estrategia comunitaria”.

En este último aparte la autoridad ambiental desconoce por completo los avances en materia de COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN EFFECTIVA DE LAS COMUNIDADES dentro del proyecto PIARS LOS CERROS. En vista de lo anterior, es oportuno manifestarle a la CAR CVS que el corregimiento de Patio Bonito está integrado por las veredas de Bijagual, Bonito Viento, El Nispero, Corozo, Ñeque, Brisas de los Olivos, Manguito, Kilometro 18, San Martin, El Escondido, Kilometro 30, Kilometro 19 y Yuca Seca; las cuales cuentan con representantes de elección popular y espacios democráticos de participación ciudadana.

En virtud de lo anterior, SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P, ha utilizado los medios y autoridades de participación popular legítimamente constituidos, en aras de garantizar una comunicación y participación efectiva de las comunidades. Conforme a ello, a mediados del año 2022 mi representada SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P, con la participación de los ediles miembros de las Juntas de Acción Comunes, presentó a las comunidades un completo Plan de Participación y Compensación (Redistribución de Cargas Ambientales y Sociales) el cual fue elaborado conforme la caracterización socio económica realizada dentro del EIA realizados en los años 2019 y 2020. Dicho plan de compensación tiene varios aspectos de aplicación durante toda la etapa del proyecto:

- a. Acceso a la Información Efectiva. Con la entrega del cien por ciento (100%) de la información del proyecto desde la etapa de estudios, licencias y documentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA: **24 JUL 2023**

sobrevinientes; con garantía de la "tercera Asesoría". De igual forma la constitución de un canal oficial de comunicación para efectos de absolver las dudas sobre la información y los alcances de la misma. (Cumplido a la fecha).

- b. *Comunicación y Participación Efectiva del cien por ciento (100%) de las comunidades aledañas, a través de la figura de SUPERVISIÓN AMBINETAL SOCIAL COMPLETA, EFECTIVA Y VINCULANTE.*
- c. *Apoyo al Empleo Formal e Informal. A través del compromiso de contratación de toda la mano de obra no calificada (y por calificar de acuerdo a las necesidades del proyecto) durante las etapas de construcción, operación, clausura y post clausura del proyecto. Dicha contratación se realizará a través de contrato de trabajo con todas las prestaciones sociales de Ley. (En ejecución a la fecha)*
- d. *Apoyo a la Educación escolar. A través de un sistema de conectividad a internet que facilite el acceso a las tecnologías de la información; adecuación de infraestructura de la Instituciones Educativas oficiales y dos componentes adicionales.*
- e. *Apoyo a la infraestructura que garantice la vida en condiciones de dignidad. A través del apoyo al acceso al agua potable (En ejecución a la fecha través de carrotanques), saneamiento básico en materia de recolección de residuos sólidos y adecuación de vías que por sus características puedan ser intervenidas.*
- f. *Apoyo social durante toda la etapa del proyecto a través de "Mi buen vecino". Esta contempla inicialmente la donación de un terreno que permita ampliar el cementerio veredal que ha llegado al tope de su capacidad por extensión. Contempla de igual forma apoyo en aquellas solicitudes que se presenten por parte de las comunidades y sean validados por el Comité de Seguimiento).*
- g. *Apoyo a proyectos productivos con iniciativa ambiental. Previa aprobación del Comité de Verificación, con los requisitos básicos de posibilidad de materialización, mayor impacto social y seguimiento institucional.*

Esta propuesta fue debidamente presentada a la JAC quien debatío públicamente el día 17 de noviembre del año 2022 con la participación de las comunidades en la Institución Educativa de Patio Bonito; (Se adjunta) para luego ser aprobada a través de Acta de Sesión 075 de dicha entidad popular debidamente aprobada y radicada en la alcaldía del Municipio de Montería. Dentro de dicha sesión aprobaron voluntariamente el orden de priorización de las propuestas presentadas por SLC.

A la fecha nos encontramos en la constitución del documento final de compensaciones a suscribir por parte de los representantes de las comunidades y mi representada, el cual será radicado formalmente en CVS, para que sea parte integral de la licencia ambiental.

RES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA: **24 JUL 2023**

Por lo anterior, a la autoridad ambiental tratar de imponer nuevas obligaciones con respecto al componente social, no solo desconoce los avances que van desde la etapa de información hasta la etapa de participación efectiva; además que vulnerar el principio de autodeterminación, participación democrática y respeto de las autoridades popularmente establecidas con respecto a las JAC; por lo que respetuosa y formalmente se solicita sea modificado en su totalidad este componente y en su lugar se proceda a aprobar el documento final que materializa el componente de información y participación de las comunidades el cual debe ser radicado la primera semana del mes de junio del año en curso.

SOLICITUD

Conforme todo lo anteriormente expuesto, con sustento en el ordenamiento jurídico vigente a la fecha, a las pruebas y sustentos técnicos debidamente argumentados, se solicita formalmente REPONER la resolución No. 3-0776 de 5 de mayo de 2023, en cada uno de los puntos expuestos en precedencia...”

Es preciso resaltar que, la totalidad del escrito y anexos asociados al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3-0776 del 05 de mayo de 2023 se encuentran en medio físico y magnético en el respectivo expediente contentivo de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P. para el proyecto PIARS Los Cerros.

ACTIVIDADES REALIZADAS

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En atención al recurso de reposición presentado contra la Resolución CVS No. 3-0776 del 05 de mayo de 2023, por medio de la cual la CAR CVS, modificó vía seguimiento la Licencia Ambiental para el proyecto PIARS LOS CERROS, de la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P, con NIT: 901.142.664-8, representada legalmente por el señor RAFI FARAH CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.129, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, realizaron evaluación de dicho recurso.

A través del Concepto Técnico **ALP No.2023- 973** de fecha 23 de junio de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se evaluó el recurso de reposición presentado, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

El concepto técnico referenciado indica:

“(...”

Revisión Fundamento 1: Revocar la obligación de realizar construcción de dos nuevos piezómetros en el área de influencia directa del proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA:

24 JUL 2023

Frente a la solicitud de revocar la obligatoriedad de construir dos (2) nuevos piezómetros que quedaría incluidos en la red ya aprobada, le indicamos que contrario a considerarse como un sobredimensionamiento de acciones de control y vigilancia ambiental, representaría el fortalecimiento de medidas necesarias, responsables e integrales de protección al ambiente y las comunidades y asociaciones cercanas al área del proyecto.

La CAR CVS, a través de radicado 20212114182 del 08 de octubre de 2021, aprobó la red de piezómetros diseñada por la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., la cual contemplaba las siguientes estructuras y ubicación:

Piezómetro	Coordenadas	Profundidad
PZ 1	8°34'51.06" N 75°43'11.94" O	70
PZ 2	8°34'45.54" N 75°43'28.97" O	50
PZ 3	8°34'38.00" N 75°43'35.00" O	50
PZ 4	8°34'29.18" N 75°43'32.98" O	60
PZ 5	8°34'19.72" N 75°43'43.19" O	60

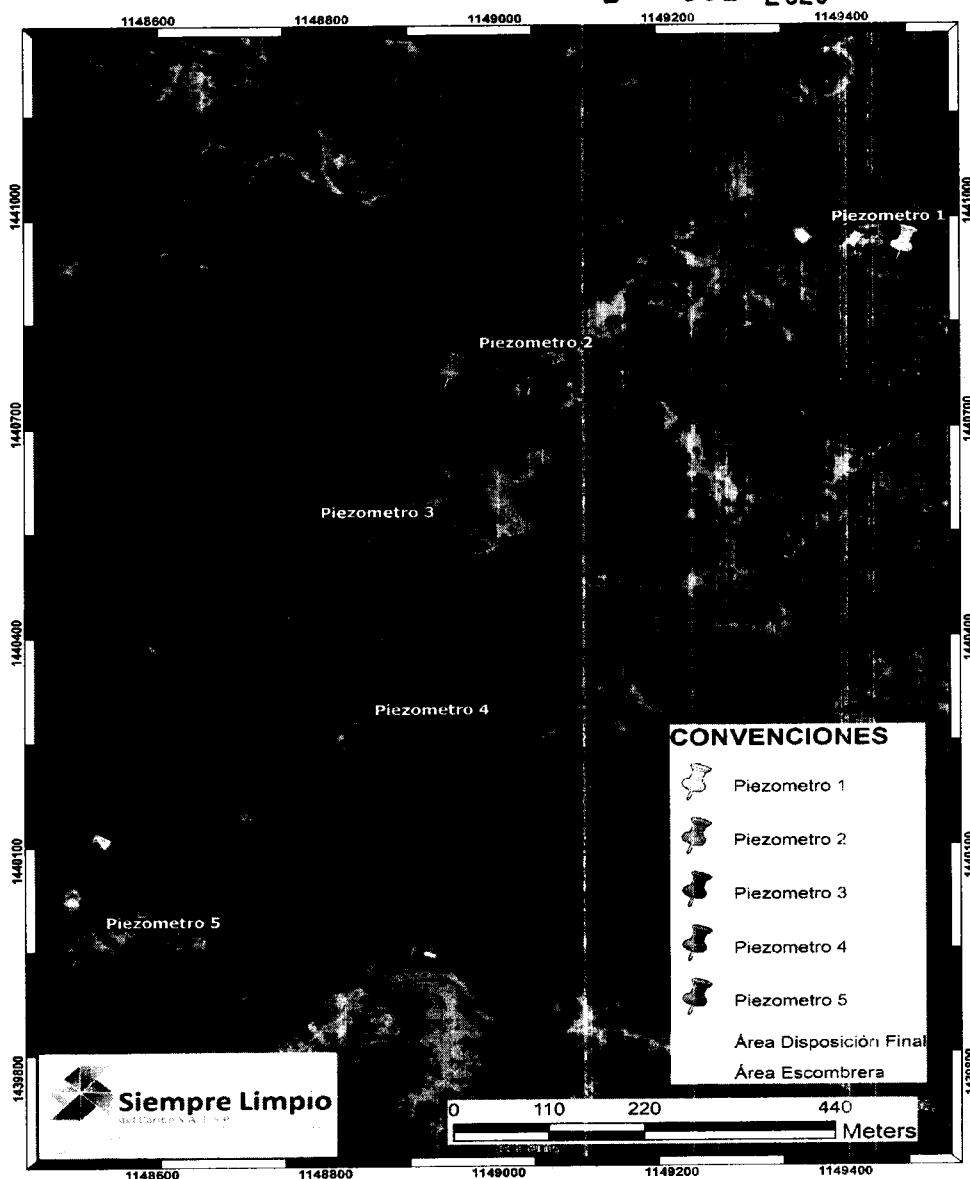
Fuente: Siempre Limpio del Caribe, 2021

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA: **24 JUL 2023**



Fuente: Siempre Limpio del Caribe, 2021

Ahora bien, se destaca que la ampliación de la red piezométrica, además de proporcionar una mayor cobertura espacial, y una mejor representatividad de las condiciones hidrogeológicas tanto dentro, como en el área circundante al proyecto, también es fundamental para la identificación de impactos. Por tanto, en el área de influencia directa con vectores de localización en dirección hacia la Asociación APROMIEL y la vereda Bonito Viento, se puede detectar y monitorear de cerca cualquier posible vía de infiltración que pueda surgir debido a la operación y actividades

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1133**

FECHA:

24 JUL 2023

desarrolladas por PIARS LOS CERROS, como la identificación de cambios en el nivel del agua subterránea, la dirección del flujo del agua y la calidad del agua, lo que permite evaluar la posible propagación de infiltraciones, e incluso agentes que puedan generar alteración de la calidad de las aguas subterráneas y tomar medidas preventivas en consecuencia. Resaltando que, los sistemas acuíferos son dinámicos y pueden experimentar cambios naturales o inducidos por actividades humanas a través del tiempo.

Ahora, si bien los sedimentos donde se encuentra perforada la red de piezómetros, constituyen principalmente un *sistema acuífero de rocas y sedimentos con limitados recursos de aguas subterráneas*, con baja permeabilidad, todavía pueden tener un muy bajo nivel de almacenamiento de agua en sus poros y fracturas, y no lo hace ajeno a las probabilidades de infiltraciones que provoquen alteraciones en la composición química y biológica del agua subterránea. Asimismo, como se menciona en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, del proyecto, el área de estudio cuenta con características geomorfológicas y climáticas que inciden en un bajo nivel de recarga a acuíferos, con flujos superficiales controlados por la topografía, desde las partes altas de las colinas hacia las zonas más bajas del predio, que si bien, los estratos impermeabilizantes pueden dificultar la recarga efectiva de los acuíferos, sigue siendo igual de importante su monitoreo, existiendo siempre una posibilidad de vías alternativas o indirectas de recarga localizada, y aún más al tener una unidad hidrogeológica adyacente como Depósitos Aluviales (Qal), que conforma un acuífero libre a semiconfinado.

En este sentido, una vez realizada la revisión y análisis técnico de los fundamentos presentados por la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P., se considera procedente aceptar parcialmente la solicitud en el sentido de que sólo se deberá realizar la construcción de un (1) piezómetro adicional siendo este aquel que sería localizado en el “Área de influencia directa ubicado en zona cuya dirección del vector se localice hacia la vertiente geológica de localización de la vereda Bonito Viento”, toda vez que el denominado piezómetro 1 de la red aprobada se localizaría en el “AID ubicada en dirección del vector hacia APROMIEL”, no obstante, dada la reducción a sólo un piezómetro adicional, la empresa deberá realizar de manera simultánea la construcción del denominado piezómetro 4 de la red aprobada por la CAR CVS, donde tales requerimientos continuarán bajo el mismo plazo establecido en el acto administrativo que resolvió modificar vía seguimiento la Licencia Ambiental del PIARS Los Cerros, y el denominado piezómetro 5 deberá ser construido a más tardar el segundo año de operación del proyecto.

Así también, se reitera que la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P., deberá presentar a la CAR CVS, un programa de monitoreo tanto dentro, como en el área circundante al proyecto que permita hacer un seguimiento a la posible propagación de infiltraciones superficiales con las respectivas mediciones de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que permitan identificar posibles focos de contaminación producto de la operación del PIARS Los Cerros.

No obstante, una vez inicie la Fase 2 del proyecto, la cual proyecta disponer una cantidad de 3.337.098,972 m³ de residuos sólidos urbanos, la CAR CVS, estudiará la conveniencia de solicitar la construcción de nuevos piezómetros, previa evaluación de la posible propagación de infiltraciones, e incluso agentes que puedan generar alteración de la calidad de las aguas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **P 3 - 1 1 3 3**

FECHA:

24 JUL 2023

subterráneas producto de la operación de la primera fase del proyecto y tomar las medidas preventivas a que haya lugar.

Revisión Fundamento 2: Revocar o ajustar las modificaciones realizadas a la ficha 9 del plan de seguimiento y monitoreo; e igualmente, la obligación de realizar un modelo de dispersión atmosférica.

Respecto al requerimiento de ejecutar monitoreo de calidad de aire de los parámetros PM10, PM2.5, TSP, Ox, NOx, SOx, CO, CH4, H2S y NH3, para posterior ejecución de modelo de dispersión atmosférico, le indicamos que se realizó evaluación de lo expuesto en el recurso de reposición, donde entre otras cosas manifiesta "(...) Así mismo quedó consignado lo siguiente *"Es importante tener en cuenta que topográficamente el sector comprendido desde el Noreste hasta el Noroeste del Predio, sitio previsto para el almacenamiento de los materiales, se encuentra rodeado por unas colinas que podrían servir como protección aérea natural. Sin embargo, debe considerarse el diseño y construcción de barreras artificiales que refuercen la protección de estos sectores ante las posibles afectaciones producidas por las corrientes de aire".* (...) Cabe anotar que los resultados del monitoreo de calidad del aire, ruido y ruido ambiental fueron entregados a la CAR-CVS, mediante oficio 20221104337 de 12/05/2022, 20221105572 de 22/08/2022 y 2022115293 de 28/09/2022...", le indicamos que desde la CAR CVS, se realizó evaluación de los monitoreos remitidos frente a los parámetros inicialmente contemplados, no obstante se considera necesaria la ejecución del modelo de dispersión con base en los resultados obtenidos e igualmente datos meteorológicos puntuales del proyecto, toda vez que este modelo proporciona una evaluación precisa de la calidad del aire al predecir la dispersión de los contaminantes emitidos por el proyecto en la atmósfera circundante; tal información resulta esencial para monitorear y evaluar los posibles impactos ambientales y cumplir con la normatividad ambiental. Además, el modelo permite proteger la salud pública al identificar las áreas donde los contaminantes podrían alcanzar niveles altos y tomar medidas correctivas para minimizar la exposición de la población, donde, la información cuantitativa y científicamente respaldada que proporciona el modelo de dispersión atmosférica es crucial para tomar decisiones en lo que respecta al cumplimiento de la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y demás disposiciones de la legislación colombiana. De esta manera, se acepta parcialmente la petición en el sentido de que, si bien los monitoreos de los parámetros descritos fueron ejecutados, se mantiene la obligatoriedad de ejecutar el modelo de dispersión atmosférica, pero en un plazo de 60 días contados a partir del inicio de la etapa de operación del proyecto.

Por otra parte, frente a las afirmaciones dadas por el peticionario, donde relaciona entre otras cosas que: " (...) Nos permitimos comunicar que la CAR-CVS, no puede modificar lo dispuesto inicialmente en la resolución N° 2-8261 de 2021, pues contravendría a lo dispuesto en la resolución 1541 de 2013 "por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones" que en su Artículo 1. Objeto establece "La presente resolución establece reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos. Así mismo regula el Plan para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos", por tanto, no se considera ajustado a la norma

Handwritten signature/initials

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1133**
FECHA:

24 JUL 2023

hasta tanto no exista una queja formal y demostrada...”, es preciso destacar que, la normativa citada anteriormente es aplicable según el artículo 2 a todas las actividades que generen emisiones de olores ofensivos en el territorio nacional, entre ellas se encuentra “Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos y estaciones de transferencia” (*Tabla 1. Sustancias de olores ofensivos por actividad*) que desarrollará la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., en el municipio de Montería.

Ahora bien, la CVS, considera pertinente el monitoreo de estas sustancias generadoras de olores ofensivos en el área de influencia del proyecto, con el propósito de evaluar las concentraciones de las emisiones de dichas sustancias bajo las directrices y niveles permisibles establecidos en la Resolución 1541 del 12 noviembre de 2013, y como medida de protección fundada en el deber de la prevención y control del deterioro ambiental. Ahora bien, se resalta que los monitoreos de las sustancias de olores ofensivos deberán realizarse durante el semestre en que se inicie la fase de operación del proyecto, tal como se había planteado.

Así las cosas, una vez realizada la revisión y análisis técnico de los fundamentos presentados por la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P., se considera procedente aceptar parcialmente la petición en el sentido de que, se deberá realizar el monitoreo de gases indicadores de generación de olores ofensivos en dos temporalidades (primera y segunda anualidad de operación del proyecto) donde con base en los resultados obtenidos se definirá por parte de la CAR CVS la continuidad o no de dichos monitoreos, así como las condiciones y en cuyo caso se resuelva dar continuidad se defina la frecuencia de su presentación.

Revisión Fundamento 3: Dar respuesta a la solicitud de términos de referencia para actividades de aprovechamiento de residuos sólidos.

Frente a la aseveración de la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., respecto a la falta de respuesta frente a la solicitud de términos de referencia para actividades de aprovechamiento de residuos, de manera respetuosa le indicamos que mediante radicado 20232108542 del 02 de junio de 2023, la CAR CVS, dio respuesta a dicha solicitud en la cual se expone lo siguiente:

“(…) El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expone entre otros aspectos:

“Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA: **2 4 JUL 2023**

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

4. En el sector eléctrico

(...)

b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior o igual cien (100) MW.

(...) 12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año (...)"

En este contexto se cuenta con los siguientes instrumentos con lineamientos de referencia:

- Resolución 1910 de 2017, "Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), para proyectos de uso de biomasa para generación de energía y se toman otras determinaciones". El enlace de consulta es el siguiente:

<https://www.minambiente.gov.co/documentonormativa/resolucion-1910-de-2017/>

- Resolución 1060 de 2021 "Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, requerido para el trámite de la licencia ambiental en proyectos de uso de biomasa para la generación de energía y se toman otras determinaciones". El enlace de consulta es el siguiente:

<https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/resolucion-1060-de-2021/>

- Se cuenta con la "Guía de Biogás para el sector porcícola en Colombia". El enlace de consulta es el siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1.133**

FECHA: **24 JUL 2023**

<https://economiacircular.mnambiente.gov.co/wpcontent/uploads/2021/09/guia-biodas-sector-porcicola-ministerio-de-ambientesdesarrollo-sostenible.pdf>

En este sentido, es preciso resaltar que según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia, lo siguiente:

“Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

(...)

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud...”

En la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento”.

Por otra parte, es preciso destacar que, en caso de que las actividades de aprovechamiento se pretendan realizar dentro del área o polígono vinculado a la licencia ambiental, se debe tramitar una modificación de la licencia ambiental. Por otra parte, si las actividades se van a desarrollar fuera del polígono licenciado, no se realizan trámites adicionales a menos que se requieran concesiones, autorizaciones o permisos ambientales adicionales, en este caso se debe tramitar el permiso correspondiente ante la autoridad ambiental competente...”

En este sentido, una vez realizada la revisión y análisis técnico de las observaciones presentadas, fue posible evidenciar que estas carecen de fundamento toda vez que dicha solicitud fue resuelta a través del radicado 20232108542 del 02 de junio de 2023 y notificado en la misma fecha, por lo tanto, no se considera procedente revocar u otorgar suspensión de términos para dar cumplimiento a dicha obligación.

Revisión Fundamento 4: Acatamiento de la obligación de las medidas de compensación por aprovechamiento forestal.

Una vez realizada la revisión y análisis técnico de las observaciones presentadas por la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P., se considera procedente dar por aceptada la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA: **24 JUL 2023**

obligación interpuesta por la CAR CVS, frente a los lineamientos dados para las medidas de compensación por aprovechamiento forestal.

Revisión Fundamento 5: Ajustar la obligación de fortalecer las medidas de contribución de continuidad del agua a personas que empleaban reservorio de aguas lluvias; e igualmente revocar las modificaciones realizadas a la ficha 11 del plan de manejo ambiental.

Respecto a las solicitudes de ajuste y revocatoria de obligaciones asociadas al componente socioeconómico, es importante resaltar que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo hace referencia a que siempre se deben garantizar espacios de participación para las comunidades que puedan verse afectadas con la ejecución de un proyecto de infraestructura, teniendo en cuenta sus oficios e intereses sobre los recursos naturales que se verán intervenidos. Consagra en su artículo 22: "Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar porque participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible" (resaltado fuera del texto); de esta manera, la participación e integración de la población cercana al proyecto resulta un aspecto que debe ser contemplado e igualmente garantizado tanto por parte del titular de la empresa como por la autoridad ambiental encargada del seguimiento y control de esta.

La corporación ha sido garantista de los procesos de participación, divulgación y comunicación relacionados con esta licencia ambiental, por tratarse de un interés superior protegido tanto por el derecho internacional como por las disposiciones del derecho interno. La corporación ha asumido un rol garantista del derecho a la participación de las comunidades, que si bien no están dentro del Área de Influencia, han mostrado sus inquietudes y preocupaciones, ello, en garantía de derechos humanos y proponer por un proyecto viable desde el componente social.

Ahora bien, frente a la solicitud de ajuste de la obligación interpuesta asociada al fortalecimiento de las medidas de garantizar la continuidad del recurso hídrico que era aprovechado del reservorio de aguas lluvias que se encuentran en el área del proyecto, se realizó revisión y evaluación de esta con base en los hechos planteados destacando que se hace complemento de dicha obligación de tal forma que se incluya la temporalidad de esta sobre la vida útil del proyecto y consideraciones de cumplimiento, la cual quedará consignada de la siguiente manera:

"(...)

- *Fortalecer las medidas interpuestas en el ámbito del seguimiento de la Licencia Ambiental, asociadas al fomento y gestión de acercamiento social con la población cercana, en aras de contribuir a la continuidad del uso del recurso hídrico que era aprovechado por la misma en lo que respecta al reservorio de aguas lluvias (artificial, jagüey) que se encuentra dentro del área del proyecto, donde en aras de verificar el cumplimiento de esta se deberá remitir a la CAR CVS actas de acuerdo con los pobladores que aprovechan el recurso del jagüey donde se pacten*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**
FECHA:

24 JUL 2023

alternativas tangibles y/o intangibles para la continuidad del uso del agua, e igualmente se deberá remitir informes de cumplimiento de tales acuerdos que incluyan recibido a satisfacción de cada propietario. Es preciso resaltar que, la aplicación efectiva de tales medidas deberá ser concertada, ejecutada y recibida a satisfacción por sus beneficiarios, en un término no mayor a un (1) año posterior al inicio de operación del proyecto..."

Por otra parte, respecto a las manifestaciones realizadas por la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P. en el recurso de reposición frente a la modificación de la ficha 11 del PMA donde indica: "(...) la autoridad ambiental desconoce por completo los avances en materia de COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS COMUNIDADES dentro del proyecto PIARS LOS CERROS. (...) En virtud de lo anterior, SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P ha utilizado los medios y autoridades de participación popular legítimamente constituidos, en aras de garantizar una comunicación y participación efectiva de las comunidades. Conforme a ello, a mediados del año 2022, mi representada SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S E.S.P, con la participación de los ediles miembros de las Juntas de Acción Comunes, presentó a las comunidades un completo Plan de Participación y Compensación (Redistribución de Cargas Ambientales y Sociales) el cual fue elaborado conforme la caracterización socio económica realizada dentro del EIA realizados en los años 2019 y 2020...", es preciso indicar que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la CAR CVS, se evidenció que la remisión del denominado "DOCUMENTO MATRIZ DE COMPROMISO SOCIAL, COMPENSACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DE CARGAS AMBIENTALES..." fue radicado ante la CAR CVS, el día 14 de junio de 2023, es decir, posterior a la emisión de la Resolución 3-0776 del 05 de mayo de 2023, por lo tanto, no fue evaluado o considerado al momento de expedir dicho acto administrativo. No obstante, es preciso resaltar que la obligación interpuesta en el acto administrativo que resolvió la modificación vía seguimiento de la licencia ambiental, hace especial énfasis en el apoyo a los minifundios colindantes al área del proyecto.

Así las cosas, una vez realizada la revisión y análisis técnico de los fundamentos presentados por la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P., no se considera procedente revocar las modificaciones planteadas en la ficha 11 del plan de manejo ambiental del proyecto, toda vez que estas garantizarían la adecuada integración y participación de las comunidades cercanas al proyecto, de tal forma que se logre la alineación con el artículo 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como la normatividad colombiana en materia de licenciamiento ambiental y derechos constitucionales.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3-0776 del 05 de mayo de 2023, por medio de la cual la CAR CVS, modificó vía seguimiento la Licencia Ambiental para el proyecto PIARS LOS CERROS, de la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P, con NIT: 901.142.664-8, representada legalmente por el señor RAFI FARAH CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.345.129, las consideraciones y las actividades realizadas, se pudo concluir lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN No. 3 - 1 1 3 3

FECHA:

24 JUL 2023

Que, una vez revisada la Resolución No. 3-0776 del 05 de mayo de 2023, y el expediente contentivo de la Licencia Ambiental otorgado a la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P, con NIT: 901.142.664-8, se considera procedente:

Para el Fundamento 1: se considera procedente aceptar parcialmente la solicitud en el sentido de que sólo se deberá realizar la construcción de un (1) piezómetro adicional siendo este aquel que sería localizado en el “Área de influencia directa ubicado en zona cuya dirección del vector se localice hacia la vertiente geológica de localización de la vereda Bonito Viento”, toda vez que el denominado piezómetro 1 de la red aprobada se localizaría en el “AID ubicada en dirección del vector hacia APROMIEL”, no obstante, dada la reducción a sólo un piezómetro adicional, la empresa deberá realizar de manera simultánea la construcción del denominado piezómetro 4 de la red aprobada por la CAR CVS, donde tales requerimientos continuarán bajo el mismo plazo establecido en el acto administrativo que resolvió modificar vía seguimiento la Licencia Ambiental del PIARS Los Cerros, y el denominado piezómetro 5 deberá ser construido a más tardar el segundo año de operación del proyecto.

Así también, se reitera que la empresa SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P., deberá presentar a la CAR CVS un programa de monitoreo tanto dentro, como en el área circundante al proyecto que permita hacer un seguimiento a la posible propagación de infiltraciones superficiales con las respectivas mediciones de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que permitan identificar posibles focos de contaminación producto de la operación del PIARS Los Cerros.

No obstante, una vez inicie la Fase 2 del proyecto, la cual proyecta disponer una cantidad de 3.337.098,972 m³ de residuos sólidos urbanos, la CAR CVS, realizará los correspondientes seguimientos con el fin de evaluar la posible propagación de infiltraciones e incluso agentes que puedan generar alteración de la calidad de las aguas subterráneas producto de la operación de la primera fase del proyecto y de ser necesario, tomará las medidas a las que haya lugar, inclusive estudiará la posibilidad de la construcción de nuevos piezómetros si se estima conveniente en aras de garantizar la protección y conservación del medio ambiente.

Para el Fundamento 2, ítem 1: se acepta parcialmente la petición asociada al componente de calidad de aire en el sentido de que, si bien los monitoreos de los parámetros descritos fueron ejecutados, se mantiene la obligatoriedad de ejecutar el modelo de dispersión atmosférica, pero en un plazo de 60 días contados a partir del inicio de la etapa de operación del proyecto.

Para el Fundamento 2, ítem 2: se considera procedente aceptar parcialmente la petición asociada al componente de calidad de aire en el sentido de que, se deberá realizar el monitoreo de gases indicadores de generación de olores ofensivos en dos temporalidades (primera y segunda anualidad de operación del proyecto) donde con base en los resultados obtenidos se definirá por parte de la CAR CVS, la continuidad o no de dichos monitoreos, así como las condiciones y en cuyo caso se resuelva dar continuidad se defina la frecuencia de su presentación.

Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN No. 3 - 1 1 3 3

FECHA:

24 JUL 2023

Para el Fundamento 3: no se considera procedente revocar u otorgar suspensión de términos para dar cumplimiento la obligación asociada a la presentación del plan de aprovechamiento de residuos en el PIARS Los Cerros, toda vez que la petición de los términos de referencia fue resuelta por parte de la CAR CVS.

Para el Fundamento 4: se considera procedente dar por aceptada por parte de la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., la obligación interpuesta por la CAR CVS, frente a los lineamientos dados para las medidas de compensación por aprovechamiento forestal.

Para el Fundamento 5, ítem 1: frente a la solicitud de ajuste de la obligación interpuesta asociada al fortalecimiento de las medidas de garantizar la continuidad del recurso hídrico que era aprovechado del reservorio de aguas lluvias que se encuentran en el área del proyecto, se realizó revisión y evaluación de esta con base en los hechos planteados destacando que se hace complemento de dicha obligación de tal forma que se incluya la temporalidad de esta sobre la vida útil del proyecto y consideraciones de cumplimiento.

Para el Fundamento 5, ítem 2: no se considera procedente revocar las modificaciones planteadas en la ficha 11 del plan de manejo ambiental del proyecto, toda vez que estas garantizarían la adecuada integración y participación de las comunidades cercanas al proyecto, de tal forma que se logre la alineación con el artículo 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como la normatividad colombiana en materia de licenciamiento ambiental y derechos constitucionales.

Que, los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el Resolución No. 3-0776 del 05 de mayo de 2023, al no haber sido sujetas a recurso de reposición por parte de la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., quedarán confirmadas en su totalidad.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Señala el recurrente que la justificación o motivación de la CAR CVS expuesta en el acto administrativo se basó en el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual según indica no le es aplicable. También expresa el recurrente, que todos los aspectos que se mencionaron en la audiencia ambiental fueron desvirtuados in situ en presencia de las autoridades y de los representantes populares de las 14 veredas que conforman el corregimiento de Patio Bonito. Finalmente, considera que la licencia ambiental además de un cumulo de obligaciones, también contempla unos derechos que no pueden ser menoscabados por actos posteriores que carecen de un sustento motivacional que conjugue las garantías del estado Social de derecho.

No obstante, contrario a lo indicado por la empresa Siempre Limpio del Caribe S.A. E.S.P., se reitera que en el acto recurrido se indicó que el fundamento jurídico de la toma de decisiones para modificación vía seguimiento de la licencia ambiental, es soportado de acuerdo a la facultad de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la autoridad ambiental conforme a lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1133**

FECHA:

24 JUL 2023

establecido en el Decreto 1076 de 2015, el cual se refiere en el Libro 2 "Régimen Reglamentario del Sector Ambiente", Parte 2 "Reglamentaciones", Título 2 "Gestión Ambiental" Capítulo 3 "Licencias Ambientales" Sección 9 "Control y Seguimiento", Artículo 2.2.2.3.9.1 al deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

El seguimiento que efectúa la CAR CVS a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Así mismo, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que el titular del instrumento de manejo y control ambiental, al realizar su actividad económica, adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

En esa misma línea, dentro del acto administrativo en comento se citaron normas de stirpe constitucional y legal, que dan cuenta de la fundamentación jurídica, tales como el artículo 8º de la Constitución Política que determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1133**

FECHA:

24 JUL 2023

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Mediante el referido Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "(...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*".

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...".

Que el artículo 3º del Decreto 2820 de 2010 señala, concepto y alcance de la Licencia Ambiental.

"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad,

res

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA: **24 JUL 2023**

que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental."

Dispone el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: **Control y seguimiento.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**
FECHA:

24 JUL 2023

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.
1. En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
2. Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.
9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses (...).

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, como el "organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No.

3 - 1133

FECHA:

24 JUL 2023

sostenible". En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, las decisiones que se adoptan en el acto administrativo responden a los principios administrativos y ambientales que rigen las actuaciones de esta Autoridad, en respuesta además al principio según el cual el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social, que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos o bienes jurídicos ambientales, lo cual hace, en efecto a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales, permisos, autorizaciones y concesiones e incluso, mediante la evaluación de estudios ambientales que permitan adoptar medidas de manejo adecuadas y coherentes con el nivel de los impactos o afectaciones que puedan generarse con el desarrollo del proyecto.

En lo relacionado con el objeto de la Licencia Ambiental, es preciso señalar que este instrumento tiene múltiples propósitos relacionados con la prevención, el manejo y la planificación, y opera como un instrumento coordinador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple, entre otros, con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función ecológica de la propiedad (CP art. 8, 58 inc. 2º, 79 y 80).

Al respecto, en la sentencia C-746/12 la jurisprudencia constitucional manifestó:

"Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **P 3 - 1 1 3 3**

FECHA: **2 4 JUL 2023**

administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos, funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."

En conclusión, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la Autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia Ambiental, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

En ese mismo sentido, frente al Control y Seguimiento Ambiental, ya mencionado, es importante resaltar que, a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento Capítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2 Parte 2, Libro 2, establece que es deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono. El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales. Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la empresa, al realizar su actividad económica, adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS**

RESOLUCIÓN No. 3 - 1 1 3 3

FECHA: 24 JUL 2023

De conformidad con el referido Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental y el programa de seguimiento y monitoreo. Además de lo anterior, el artículo mencionado también dispone que "En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental".

Así las cosas, la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar. Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental competente. El acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos, el cual produce un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica. Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser "expresas", es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas. Igualmente, esta Autoridad fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA: **24 JUL 2023**

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Así las cosas, la CAR CVS tiene competencia para tomar las medidas de ajuste o modificación vía seguimiento a los instrumentos de manejo y control establecidos, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

En concordancia con lo anterior, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Esta Autoridad en ejercicio de la facultad de control y seguimiento ambiental y teniendo en cuenta lo descrito en el concepto técnico, considera necesario ratificar las obligaciones impuestas en la modificación de licencia vía seguimiento del plan de manejo ambiental, plan de seguimiento y monitoreo, y de las obligaciones establecidas en Licencia Ambiental otorgada mediante **Resolución No. 2-8261 del 30 de julio de 2021**, en virtud de un mejor manejo ambiental del proyecto, en zonas inclusive establecidas fuera de su AID y en su AII.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece: Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA: **2 4 JUL 2023**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

Que el artículo 76 de la citada Ley 1437 de 2011 contempla: “Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ítem No. 1 del literal 4 del Artículo Primero de la Resolución No. 3-0776 del 05 de mayo de 2023, por medio de la cual esta Corporación otorgó una Licencia Ambiental a la empresa **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.** con NIT: **901.142.664-8**, el cual quedará de la siguiente manera:

- “(...) La empresa *Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P.*, deberá en un término no mayor a 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que modifica vía

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 3 3**

FECHA:

24 JUL 2023

seguimiento la Licencia Ambiental, iniciar la construcción tanto del denominado "piezómetro 4" de la red aprobada por la CAR CVS, como de por lo menos un (1) nuevo piezómetro de control que hará parte integral de la red aprobada por esta CAR, sobre el cuales se deberá medir y monitorear los parámetros fisicoquímicos referidos en la ficha 5 "monitoreo y seguimiento de aguas subterráneas" del plan de seguimiento y monitoreo del proyecto, en la frecuencia establecida en este. El nuevo piezómetro deberá estar ubicados en el siguiente punto:

ítem	Referencia
Piezómetro 6	Área de influencia directa ubicado en zona cuya dirección del vector se localice hacia la vertiente geológica de localización de la vereda Bonito Viento

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el ítem No. 2 del literal 4 del Artículo Primero de la Resolución No. 3-0776 del 05 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

- "(...) La empresa Siempre Limpio del Caribe S.A.S. E.S.P., teniendo en cuenta los monitoreos de calidad de aire contemplados en la Licencia Ambiental para los diferentes parámetros establecidos (PM10, PM2.5, TSP, Ox, NOx, SOx, CO, CH4, H2S y NH3), deberá en un término no mayor a sesenta (60) días posteriores a la entrada de operación del proyecto, estructurar un modelo de dispersión atmosférica como un instrumento que permite disponer de datos anticipados de los efectos de las emisiones de tales partículas y gases..."

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR la Ficha 9 "monitoreo y seguimiento a emisión de gases por degradación de la materia orgánica" del Plan de Seguimiento y Monitoreo, la cual quedará consignada de la siguiente manera:

Matriz Monitoreo y Seguimiento			 de proyectos ambientales
Proyecto: PIARS Los Cerros- Montería	Componente: Abiótico	FICHA: 9	
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Monitoreo y Seguimiento a emisión de gases por degradación de la materia orgánica			
Objetivos: • Concretar las medidas de seguimiento al control de emisiones de material particulado y gases generados durante todas las etapas del proyecto.			

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3 - 1 1 3 3

24 JUL 2023

Cumplir la normatividad ambiental vigente en materia de calidad del aire.				
Etapas de aplicación	Construcción ()	Montaje ()	Operación (X)	Cierre y abandono (X)
Impacto Ambiental:				
Alteración de la calidad del aire				
Tipo de medida	Prevención	()	Restauración	()
	Protección	()	Recuperación	()
	Control	(X)	Compensación	()
	Mitigación	()	Sustitución	()
Metodología				
Actividades: Las mediciones de emisión de fuentes fijas se desarrollarán considerando lo expuesto en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, propuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2153 de 2010 y se compararán con los límites máximos establecidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la modifique. Dichas mediciones se llevarán a cabo en las chimeneas de quema gas metano, proveniente de la degradación de la materia orgánica, y en puntos establecidos en el área cercana al proyecto, donde los contaminantes a monitorear son: PST, Ox, NOx, SOx y CO, y aquellos generadores de olores ofensivos (CH₄, H₂S y NH₃). Para el caso de los gases generadores de olores ofensivos (CH₄, H₂S y NH₃) el monitoreo se realizará en dos temporalidades (<u>primera y segunda anualidad de operación del proyecto</u>) donde con base en los resultados obtenidos se definirá por parte de la CAR CVS la continuidad o no de dichos monitoreos, así como las condiciones y en cuyo caso se resuelva dar continuidad se defina la frecuencia de su presentación. Para la ubicación de los puntos de monitoreo en el PIARS Los Cerros se tomará en cuenta lo expuesto en la metodología del protocolo respectivo, e igualmente en por lo menos tres (3) puntos del área cercana (en confluencia con centros poblados y zonas productivas). Es preciso resaltar que, se remitirá a la autoridad ambiental en un término no mayor a 90 días desde la expedición del acto administrativo, un plan de monitoreo donde se refleje la ubicación exacta y frecuencia de ejecución de estos para su evaluación y aprobación. Las mediciones de material particulado (PM10 y PM2.5) se desarrollarán considerando lo expuesto en la Resolución 610 de 2010 o cualquier norma que lo modifique o derogue y el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT hoy MADS) adoptado y ajustado por la Resolución 2154 de 2010. Los resultados obtenidos, serán comparados con los niveles máximos permisibles de la Resolución 2254 de 2017 o cualquier norma que lo modifique o derogue. Cuando las concentraciones obtenidas de PM10, PM2.5, TSP, NOx, SOx y CO estén por encima de los límites máximos permitidos por la Resolución 2254 de 2017, se tendrán en cuenta como los niveles de prevención, alerta o emergencia definidos en el artículo sexto de dicha resolución.				

MS
R

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No.

3 - 1 1 3 3

FECHA:

24 JUL 2023

Indicadores

(Número. Parámetros que exceden la concentración máxima permitida por la Resolución 909 de 2008 / Número total de parámetros medidos) x 100.

>0%: No hay cumplimiento, se requiere revisar la aplicabilidad de las medidas de manejo y si es el caso, ajustarlas.

0 %: Se cumplen las medidas, sin embargo, se debe mantener la supervisión.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el ítem 6 del literal 4 del Artículo Primero de la **Resolución No. 3-0776 del 05 de mayo de 2023**, el cual quedará consignado de la siguiente manera:

- *“Fortalecer las medidas interpuestas en el ámbito del seguimiento de la Licencia Ambiental, asociadas al fomento y gestión de acercamiento social con la población cercana, en aras de contribuir a la continuidad del uso del recurso hídrico que era aprovechado por la misma en lo que respecta al reservorio de aguas lluvias (artificial, jagüey) que se encuentra dentro del área del proyecto, donde en aras de verificar el cumplimiento de esta se deberá remitir a la CAR CVS, actas de acuerdo con los pobladores que aprovechan el recurso del jagüey donde se pacten alternativas tangibles y/o intangibles para la continuidad del uso del agua, e igualmente se deberá remitir informes de cumplimiento de tales acuerdos que incluyan recibido a satisfacción de cada propietario. Es preciso resaltar que, la aplicación efectiva de tales medidas deberá ser concertada, ejecutada y recibida a satisfacción por sus beneficiarios, en un término no mayor a un (1) año posterior al inicio de operación del proyecto...”*

ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR las modificaciones planteadas en la ficha 11 del plan de manejo ambiental del proyecto, toda vez que estas garantizarían la adecuada integración y participación de las comunidades cercanas al proyecto, de tal forma que se logre la alineación con el artículo 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como la normatividad colombiana en materia de licenciamiento ambiental y derechos constitucionales.

ARTÍCULO SEXTO: CONFIRMAR los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la **Resolución No. 3-0776 del 05 de mayo de 2023**, expedida por esta Corporación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CAR- CVS, en uso de las competencias legalmente conferidas se reserva el derecho de solicitar nueva información si el proyecto así lo amerita, con el objeto de dar un adecuado manejo ambiental al proyecto como a su área de influencia. Dentro de las funciones de control y vigilancia asignadas en la Ley 99 de 1993, podrá requerir información adicional que bajo criterios técnicos se considere de importancia para el seguimiento ambiental a este permiso ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-
CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3 - 1 1 3 3

2 4 JUL 2023

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se reitera finalmente, que las medidas adoptadas por CVS, reflejan el interés de garantizar el fortalecimiento de las acciones de monitoreo y control ambiental en el área de influencia del proyecto, debido al análisis de criterio técnico conforme a lo establecido en la normatividad colombiana en materia ambiental, así como las inquietudes y preocupaciones de particulares que si bien están por fuera del Área de influencia directa y del Área de influencia indirecta atendiendo las recomendaciones presentadas por la defensoría del pueblo y el equipo técnico de la corporación deben ser tenidas en cuenta en cumplimiento del principio de prevención en materia ambiental y en garantía del derecho a la participación, deben ser tenidas en cuenta, en observancia del principio de prevención y en resultados de ser más garantistas.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas será causal de iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la ley 1333 de 2009 y a la imposición de las medidas preventivas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la empresa **SIEMPRE LIMPIO DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.**, con NIT: **901.142.664-8**, representada legalmente por el señor **RAFI FARAH CARBONELL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.345.129**, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ésta no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
Director General CVS

Proyectó: Ana Morales / SGA 

Jesús Trujillo / SGA 

Revisó: Albeiro Arrieta López / SGA 

Cesar Otero Flórez / SGEN

María Angélica Sáenz / ADIR

Carmen Diz Muñoz / AJ